



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informará, dentro de los treinta (30) días de recibida la presente, sobre los siguientes aspectos vinculados a la concesión a operadores privados de espacios y bienes públicos de la Ciudad, y específicamente al cumplimiento de la Ley N° 3.546 (texto consolidado por Ley N° 6.764) respecto de la actividad "Mirador Obelisco":

- a) Si el pliego licitatorio y/o el contrato de concesión suscripto con la Unión Transitoria "Autotransportes ANDESMAR S.A. - DA FRE Obras Civiles S.A." para la explotación del servicio de visita y ascenso al Mirador Obelisco contemplan el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad y gratuidad para personas con discapacidad establecidas en la Ley N° 3.546, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 26.378) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 25.280) y, en su caso, de qué manera. Remita copia del contrato de concesión vigente y de los anexos complementarios que se hubieren suscripto.
- b) Indique qué medidas concretas adoptó o prevé adoptar el ENTUR, en cumplimiento de lo recomendado en el punto 3) de la Resolución N° 309/26 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - que instó a dicho organismo a garantizar el acceso gratuito de las personas con discapacidad y su acompañante al servicio de visita y ascenso al Mirador Obelisco—, indicando los plazos previstos para su implementación.
- c) Si se promovió o se prevé promover un convenio con la empresa concesionaria en los términos del artículo 10 de la Ley N° 3.546, referida a aquellos acuerdos con empresas dedicadas a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad.
- d) Qué mecanismos de control y fiscalización existen, específicamente respecto de la concesión del Mirador Obelisco, y cuáles se prevé implementar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad en actividades desarrolladas sobre espacios y bienes públicos concesionados a privados.
- e) Indique qué acciones adoptó o prevé adoptar el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad, para asegurar que todas las actividades culturales desarrolladas, promovidas o autorizadas en su jurisdicción den estricto cumplimiento a la Ley N° 3.546-, detallando las medidas concretas adoptadas al respecto.
- f) Si se han evaluado o se prevén adoptar medidas de accesibilidad física para personas con movilidad reducida en el servicio de visita y ascenso al Mirador Obelisco, y si la experiencia de realidad virtual anunciada como alternativa es considerada por el Gobierno de la Ciudad una medida suficiente en los términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente pedido de informes tiene por objeto que el Poder Ejecutivo, y en particular el Ente de Turismo de la Ciudad de Buenos Aires (ENTUR), informe sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en actividades desarrolladas sobre bienes y espacios públicos de la Ciudad concesionados a operadores privados. En particular, se procura conocer si la situación planteada respecto del acceso gratuito al servicio de visita y ascenso al Mirador Obelisco, que motivó la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha sido subsanada o se encuentra en vías de serlo, y cuáles son los plazos previstos para su efectiva implementación.

El día 25 de noviembre de 2025, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dio inicio al Trámite N° 52535/25 a raíz de una denuncia vinculada con la imposibilidad de acceder al beneficio de gratuidad para personas con discapacidad en el servicio de visita y ascenso al Obelisco. En dicho trámite, la Defensoría del Pueblo requirió a COPIDIS y al ENTUR informes sobre de qué manera se garantizaría el cumplimiento de la Ley N° 3.546 respecto del servicio de visita y ascenso al Mirador Obelisco. Los organismos intervinientes sostuvieron que la actividad no se encontraba alcanzada por dicha norma por tratarse de un atractivo turístico concesionado y no de un espectáculo público, criterio que fue reiterado por el ENTUR en mayo de 2026. Fue precisamente esta interpretación restrictiva la que motivó que la Defensoría del Pueblo se pronunciara sobre el fondo de la cuestión emitiendo la Resolución N° 309/26.

En la Resolución N° 309/26, la Defensoría del Pueblo concluyó que el Gobierno de la Ciudad no había garantizado el acceso gratuito de las personas con discapacidad y formuló recomendaciones al Ministerio de Cultura, a COPIDIS y al ENTUR. En su punto 1), recomendó al Ministerio de Cultura asegurar que todas las actividades culturales desarrolladas, promovidas o autorizadas en su jurisdicción dieran estricto cumplimiento a la Ley N° 3.546; en su punto 3), recomendó al ENTUR adoptar de manera inmediata los mecanismos necesarios para garantizar el acceso gratuito al Mirador Obelisco, incluyendo la posibilidad de celebrar un convenio con la empresa concesionaria. En este contexto, resulta necesario conocer qué medidas fueron adoptadas desde entonces, si la situación ha sido subsanada o se encuentra en vías de serlo y cuáles son los plazos previstos para garantizar efectivamente el derecho involucrado.

La Ley N° 3.546 (texto consolidado por Ley N° 6.764) obliga al Gobierno de la Ciudad a garantizar el acceso gratuito a las personas con discapacidad —y a un acompañante, cuando así lo acredite el Certificado Único de Discapacidad— a los espectáculos públicos de carácter cultural realizados en dependencias bajo su competencia, o en los que promueva, auspicie o intervenga de cualquier manera, reservando a tal fin un cupo del dos por ciento (2%) de la capacidad total del lugar.

El GCBA tiene obligaciones de protección e inclusión de las personas con discapacidad; la actividad se desarrolla sobre un bien público de enorme relevancia cultural, es promovida por el propio Estado y la concesión no puede utilizarse para excluir el derecho reconocido por la legislación.

Tratándose de normas destinadas a garantizar derechos de las personas con discapacidad y a prevenir situaciones de discriminación, cualquier interpretación que tenga por efecto restringir o excluir el ámbito de protección reconocido legalmente debe ser considerada de carácter excepcional y, en caso de duda, debe preferirse aquella interpretación que asegure la mayor efectividad de los derechos involucrados.

La actividad “Mirador Obelisco” constituye un espectáculo de carácter turístico y cultural comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 3.546: se desarrolla sobre un bien declarado “Monumento” integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad (Ley N°



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

3.792 y Ley N° 1.227) y es promovida y difundida por el propio Gobierno de la Ciudad. El hecho de que su explotación haya sido concesionada a un privado no puede excluirla de las obligaciones de accesibilidad e inclusión que rigen sobre el patrimonio cultural y turístico.

Una interpretación restrictiva del concepto de espectáculo público conduciría, en los hechos, a privar a las personas con discapacidad de una garantía legalmente reconocida. La concesión es una modalidad de gestión, no una excepción al cumplimiento de la normativa vigente.

Los derechos aquí comprometidos cuentan, además, con respaldo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley Nacional N° 26.378), que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones en la vida cultural y a acceder a lugares que ofrezcan servicios culturales y turísticos, así como a monumentos y lugares de importancia (art. 30); en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 25.280); y en la Ley Nacional N° 22.431, que instituye el Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad. Estos instrumentos son de aplicación directa en el ámbito local en virtud del artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo mediante la Resolución N° 309/26 exigen del Ejecutivo una respuesta fundada; aunque la reiteración de la misma postura por parte del ENTUR con posterioridad a la Resolución torna necesario que sea este cuerpo legislativo el que requiera formalmente las precisiones aquí solicitadas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución